LEI DE 13 DE OCTUBRE DE 1880.

Procedimiento criminal.- Modificaciones al decreto de 20 de marzo de 1877 sobre jurisdiccion de los alcaldes parroquiales, apelaciones y organizacion de los tribunales de acusacion.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º Se amplia el artículo 1.º de la lei suplementaria de 20 de marzo de 1877, estendiendo la jurisdiccion de los alcaldes parroquiales, al conocimiento de los delitos sujetos a pena de arresto, aun cuando pase de dos meses.

- Art. 2.° Las apelaciones de que habla el artículo 3.° de la referida lei, se llevarán ante el juez instructor, quien las resolverá por sí solo, con intervencion fiscal, segun las formas prescritas por los artículo 158 y siguientes del procedimiento criminal.
- Art. 3.° Las funciones de los tribunales de acusacion serán desempeñados por el juez de partido cuya capital esté mas próxima a la del asiento del juez que deba conocer en el plenario, siempre que pertenezca al mismo distrito. El juez de la acusacion será asistido de su respectivo fiscal, quien se limitará a dar su requerimiento escrito, quedando suprimidos el informe verbal y el acta de acusacion.

En las capitales donde hubiese mas de dos jueces de partido, se turnarán mensualmente los que deben decretar la acusacion.

- Art. 4.º Las sentencias de muerte, de presidio, de estrañamientro, de obras públicas, las de absolucion por falta de pruebas, o de la lei penal y los decretos de sobreseimiento que no fueren apelados, se elevarán a la córte en consulta dentro de los tres dias de vencido el plazo legal.
- Art. 5.° Se derogan los artículos 7.°, 8.° y 9.° de la referida lei de 20 de marzo de 1877, pudiendo el juez instructor, en casos precisos, comisionar a los alcaldes parroquiales para el verificativo de algunas dilijencias, excepto la recepcion de la declaracion indagatoria.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones de la Convencion nacional. La Paz, a doce de octubre de mil ochocientos ochenta.

N. Aguirre.- Melquiades Loaiza, diputado secretario.- T. Camacho, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 13 del mes de octubre de 1880.

NARCISO CAMPERO.- J. M. Calvo.